



**Resolución 2022R-1520-21 del Ararteko, de 10 de octubre de 2022, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Ondarroa que resuelva expresamente el contenido de la solicitud que presentó la contribuyente con fecha 28 de diciembre de 2018, y en cuyo contenido ha insistido por escrito (el 16 de septiembre de 2020 y el 9 de abril de 2021), ante la falta de una respuesta formal.**

### Antecedentes

1. La reclamante presentó una queja en el Ararteko, en la que exponía su disconformidad, porque, el 28 de diciembre de 2018 había solicitado al Ayuntamiento de Ondarroa que revisase los recibos que le había girado, durante los últimos cuatro años, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

La contribuyente era y es propietaria de una vivienda que se encuentra cedida a la sociedad pública Alokabide, para su puesta en el mercado a través de un alquiler protegido.

En su queja, la afectada indicaba que, al renovar el contrato de usufructo suscrito con esa sociedad pública, desde Alokabide le informaron de que podía beneficiarse de una reducción de hasta el 50% en la cuota a abonar en el IBI.

La ordenanza fiscal reguladora del IBI en el municipio de Ondarroa, desde el año 2013, establece que: *“tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del «Programa de Vivienda Vacía» regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o de otros programas forales o municipales”*, la afectada solicitó el reconocimiento de este beneficio fiscal y posteriormente, el 28 de diciembre de 2018, pidió su aplicación retroactiva, en relación con los últimos cuatro ejercicios abonados.

Al no recibir una respuesta a su solicitud, insistió formalmente en su petición, sin que hasta la fecha, esa entidad local se haya pronunciado expresa y motivadamente sobre el contenido de su petición.

2. Esta institución expuso al Ayuntamiento de Ondarroa el problema que afectaba a la interesada y le pidió que resolviese formalmente la petición formulada. Ante la falta de respuesta, esta institución remitió un requerimiento de información, con el fin de obtener un pronunciamiento fundamentado sobre el contenido de la solicitud. Se ha de indicar que, a pesar de las diversas gestiones que esta institución ha promovido con posterioridad ante el Ayuntamiento de Ondarroa, esa entidad local continúa sin valorar y resolver expresamente la solicitud de esta





contribuyente, a pesar de que han transcurrido casi 4 años desde que la solicitud fue registrada.

### Consideraciones

1. Esta queja recoge el desacuerdo de una ciudadana con la ausencia de una resolución expresa del Ayuntamiento de Ondarroa a una petición por ella formulada, que se está dilatando en el tiempo de una manera injustificada e inaceptable.

Por ello, el Ararteko ha de recordar al Ayuntamiento de Ondarroa la obligación que pesa sobre todas las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. En concreto, el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las administraciones públicas una obligación de resolver en estos términos: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”*

En consecuencia, la administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los y las ciudadanas con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o finalización del expediente.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión y ello les impide cualquier eventual revisión de dicha respuesta.

La ausencia de una respuesta administrativa a las reclamaciones ciudadanas implica un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105). No podemos olvidar que la administración pública ha de actuar en todo momento, con pleno sometimiento a la ley y al derecho.

En los últimos años ha cobrado mucha importancia el derecho a la buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aunque este artículo se circunscribe al ámbito





de la Unión Europea, se está integrando en los diferentes ordenamientos de los Estados de la Unión Europea y así, se está tomando en consideración y aplicado por nuestros tribunales, como ha ocurrido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 (rec. 1203/2014).

Una de las principales garantías que reconoce expresamente el derecho a la buena administración es el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable.

Resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de los anteriores artículos y ello evidencia el incumplimiento de un principio general que debe respetar en su actuación la Administración: el servicio efectivo a la ciudadanía que se encuentra positivizado en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala que: *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

*a) Servicio efectivo a los ciudadanos...”*

Ya la Ley 4/1999 reconocía en su exposición de motivos que el *“silencio administrativo es una patología del procedimiento ajena al correcto funcionamiento de las administraciones”* y que *“esa situación de falta de respuesta por la administración, siempre indeseable, nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano”*.

El objetivo final de la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas es que los y las ciudadanas obtengan una respuesta expresa de la Administración y, a poder ser, que la obtengan en el plazo establecido. Para lo que, entre otras medidas, impone una obligación de resolución expresa para las administraciones públicas.

A este respecto, se ha de recordar que el paso del tiempo no diluye la obligación de la Administración de dar una respuesta expresa.

2. Asimismo, el Ararteko ha de poner de manifiesto la deficiente colaboración del Ayuntamiento de Ondarroa para con esta institución, se ha de incidir en que el art. 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, impone a las administraciones públicas vascas el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Ayuntamiento de Ondarroa la siguiente

### RECOMENDACIÓN

Que resuelva expresamente el contenido de la solicitud que presentó la contribuyente con fecha 28 de diciembre de 2018, y en cuyo contenido ha insistido por escrito (el 16 de septiembre de 2020 y el 9 de abril de 2021), ante la falta de una respuesta formal, y que le notifique la decisión adoptada.

